Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXII — ENERO - MARZO DE 1964 — Nº 127

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PEDRO AZOCAR CHAVEZ, S. S. C. C.
Doctor en Derecho Canónico

RECIENTES DISPOSICIONES DE LA SANTA SEDE ACERCA DE LA ENAJENACION DE BIENES ECLESIASTICOS.

Por creerlo de interés para los abogados que tienen que intervenir en contratos o litigios referentes a Bienes Temporales pertenecientes a las distintas Instituciones erigidas por la Iglesia, y que en ambos Derechos se designan precisamente con el nombre de "Iglesias" — Canon 1498—, damos a conocer las más recientes disposiciones acerca del monto de los Bienes que necesitan autorización apostólica para ser enajenados.

* * *

Es sabida la resistencia de la Iglesia para toda enajenación de sus temporalidades. Ella ha nacido, a la vez, de una mentalidad arcaica en el orden económico, y de una influencia religiosa.

En efecto, para la Iglesia los Bienes Temporales no tienen razón de finalidad en sí mismos ni son pretendidos por ella únicamente por su propia excelencia, sino que se han mirado siempre como un patrimonio destinado esencialmente a finalidades espirituales, que pueden reducirse a dos: la "pietas in Deum", o finalidades de culto divino, y la "pietas in homines", o finalidades de beneficencia.

Como ambas finalidades son de por sí permanentes y superan las capacidades de realización de los administradores sucesivos de tales bienes, la Iglesia, consciente de su perenne du-

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ración, rehusa resueltamente permitir que ellos, consagrados por esas finalidades de índole espiritual y religiosa, sean entregados al libre comercio humano y se transformen así en elementos directamente económicos, es decir, destinados a ser objeto de esa rápida circulación que es característica de los bienes productivos de otros bienes de la misma categoría.

A eso se ha unido el peso de una costumbre de siglos. Nacida a la vida pública en una época en que ni la industria ni el comercio tenían la intensidad moderna, sino que era la agricultura unida a la propiedad de la tierra la que constituia la principal riqueza; llegada a la cúspide de su poder en la época medieval, en que la propiedad de la tierra era condición de la situación social y de la influencia pública en el mundo feudal, la mentalidad conservadora ha formado en la Iglesia una como segunda naturaleza, cuya influencia se ha sumado a la consideración religiosa que hemos expuesto.

* * *

De ahí nació la legislación positiva que creaba toda clase de trabas para la comercialización de esos bienes, mediante la exigencia de autorizaciones superiores que no se conceden sin la verificación de alguna de las "causas" canónicas tradicionales, que justifiquen el traspaso de dominio de esos bienes o su posesión en condiciones menos ventajosas, como por ejemplo su hipoteca, pignoración, arriendo prolongado, etc.

De esa legislación han provenido, a su vez, consecuencias ventajosas y consecuencias perjudiciales.

Entre las primeras ha estado la notable estabilidad de las propiedades de la Iglesia, que ha permitido realizar con ellas obras de gran envergadura y duración; ella ha hecho también que la plus valía haya aumentado inmensamente su precio con los siglos: piénsese, por ejemplo, el valor ínfimo que podía tener en los días de la fundación de Santiago una manzana entera situada al lado de la Plaza de Armas, y en lo que esa misma superficie vale ahora...

Entre las consecuencias perjudiciales, la acumulación de grandes bienes en "manos muertas" que no se proponen fines de

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

lucro, ha constituido muchas veces una rémora en el desarrollo económico de los pueblos, y su administración, confiada a personas generalmente muy bien intencionadas pero ajenas a la actividad económica, ha significado para la misma Iglesia propietaria una reducción enorme de sus réditos, que, comparada con el aumento inmenso del valor del capital muerto, significa una disminución del índice de productividad verdaderamente desastrosa. Lo que ha hecho que bienes que, en el tiempo de su adquisición, eran ampliamente suficientes para hacer frente a las cargas culturales o benéficas que sus donantes les impusieron, sean actualmente absolutamente insuficientes para ellas.

Y la Iglesia, propietaria de bienes cuantiosos por su monto inmovilizado, es real y verdaderamente "pobre" en disponibilidades efectivas para invertirlas en sus objetivos propios.

Esta paradójica situación le ha traído muy graves consecuencias.

Por una parte, el monto de esos bienes ha sido la perpetua tentación de Gobiernos dictatoriales, inspirados por ideas o sentimientos adversos a la Iglesia: ahí están las largas querellas de confiscaciones y secularizaciones, desde el siglo XVI hasta el presente, de las que, afortunadamente, nos hemos visto libres en Chile gracias al respeto, siempre mantenido por todos los sectores que se han turnado en el poder, de los derechos adquiridos y del orden jurídico.

Por otra parte, el solo hecho de ser propietaria de tantos y tan valiosos bienes, más bien "atesorados" que "capitalizados", la hace aparecer ante la opinión pública y sobre todo ante los desheredados de la fortuna como perteneciente a una clase social-económica privilegiada y dominadora, como aliada del orden existente y defensora, por lo que le va en ello, de un régimen de propiedad que, asegurando a unos cuantos el ilimitado goce de sus ventajas, deja a la inmensa muchedumbre excluida prácticamente de la satisfacción de sus más esenciales derechos.

* * *

Todo esto trae consigo la urgencia de revisar el concepto mismo de apropiación y administración de los bienes temporales por esta entidad espiritual.

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Y es ésta una de las preocupaciones del Concilio Vaticano II, que deberá estudiarse detenidamente en la próxima Sesión, pero sobre la que ya se han hecho ponencias de parte de numerosos Padres, en particular de varios miembros del Episcopado Chileno.

* * *

Una de las disposiciones positivas que traducen ese criterio inmovilista, es la contenida en los Cánones 534 y 1532.

Ambos textos legales exigen, para la validez de los contratos en que enajenen bienes pertenecientes a la Iglesia —sean ellos de Instituciones regulares (Canon 534) o de las Diócesis, o de personas jurídicas menores, integrantes de las Diócesis (Canon 1532)—, que se solicite y obtenga el "beneplácito apostólico", es decir, la autorización de la Santa Sede.

Esta autorización se concede por la Sagrada Congregación de Religiosos, cuando se trata de Instituciones regulares; por la Sagrada Congregación Consistorial o por la Sagrada Congregación del Concilio, si se trata de Diócesis o Parroquias; y por la de Seminarios y Universidades, si se trata de estas entidades docentes.

Para obtenerla, es menester expresar: la "causa" que mueve a los representantes de la Institución propietaria a enajenar; el "consentimiento" del organismo interno encargado de formar y expresar la voluntad del dueño; el "consentimiento" de los demás interesados que pudieren tener derecho a intervenir en el asunto; y, por fin, las demás cargas y obligaciones que pesen sobre el solicitante. En conocimiento de esos antecedentes, la Santa Sede otorga su autorización, que no es un "mandato", ni implica ninguna responsabilidad económica de la autoridad permitente, sino un mero "permiso", requerido para la validez del acto.

Proceder a enajenar sin ese permiso es, además, causa de que incurran en excomunión tanto el que entrega, como el que recibe y los que consienten en el acto inválido.

Naturalmente, ese permiso de la autoridad suprema se requiere solamente cuando el monto de los bienes comprome-

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tidos es grande. Y esa magnitud se estima considerando a veces su carácter de "preciosos"; otras, su mero valor comercial.

Se denominan "preciosos" los objetos de notable valor, artístico, histórico, religioso o sentimental.

Tratándose de ellos no existe una medida expresable en moneda y su determinación está entregada a la estimación general humana, apreciada por los peritos o declarada en alguna forma comprobable. Por ejemplo, cuando el Estado declara "monumentos nacionales" ciertos templos, cuadros, estatuas, etc.

Sobre la enajenación de éstos, no ha recaído resolución ninguna en los últimos años. No así acerca de la suma indicada como límite más allá del cual se requiere esa autorización de la Santa Sede.

En el texto del Código, se conservó la antigua denominación de "libellae" y "franchi" —libras y francos—, sin referencia al país en que circularan esas monedas. Como los problemas de fijación y alteración de los tipos de cambio eran prácticamente ignorados en la época de la formulación del Derecho Eclesiástico, tampoco se tomó en cuenta la inevitable vaguedad que habría de resultar de establecer una suma "tipo" en una ley de vigencia universal, expresada en monedas cuyo cambio no se determinaba. De donde nacieron diversas interpretaciones.

La más común de ellas medía esos valores en "francos" franceses o "liras" italianas anteriores a la Guerra de los años 1914 a 1918, en moneda de oro, dada la práctica invariabilidad del precio del oro en el mercado mundial de ese entonces. Así lo interpretó, en una declaración valedera para los territorios de Misión, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide (*). Sin embargo, en la práctica cuotidiana era una dificultad poco menos que invencible determinar con precisión la equivalencia de esas monedas de oro, sobre todo cuando el abandono casi universal del padrón oro hizo que la moneda metálica se convirtiera en un mero recuerdo histórico o en una joya sin circulación efectiva.

Fue necesario, en consecuencia, que la Santa Sede en repetidas ocasiones determinara, por medio de Declaraciones auténticas, Notificaciones o Decretos Generales, la equivalencia de

(*) 10 de Julio de 1920. Sylloge, Nº 80.

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esos valores. Este sistema tenía la ventaja de estar más al día que el primero, pero adolecía del inconveniente de estar sujeto a variaciones del mercado mundial, muchísimo más rápidas que las modificaciones oficiales de la escala de equivalencias establecida en esos documentos. La falta de correlación entre ambos elementos era causa de que los valores fijados por la Santa Sede quedaran muy por debajo de los precios reales de las propiedades, debido a lo cual se hacía necesario pedir autorización por sumas ciertamente insignificantes. Por ejemplo, al tenor de la Declaración de la Sagrada Congregación Consistorial, de 13 de Julio de 1951, esa equivalencia en los países del área del Dólar era de 30.000 francos = 5.000 dólares. De donde resultaba que, para todo contrato en que se enajenara una propiedad de valor superior a esa suma —al cambio nuestro actual, superior a E° 15.000, si se toma el cambio del mercado de corredores— era necesario recurrir al Papa...

Por eso, otro Decreto de 1962 elevó esa equivalencia a US. $ 15.000, lo que triplicaba la posibilidad de mover los bienes eclesiásticos sin necesidad de acudir a Roma (**). Ese Decreto, sin embargo, adolecía del defecto de referirse solamente a los Bienes regulados por el Canon 534, es decir, a los de propiedad de regulares, pudiendo sólo por analogía extenderse a los bienes seculares regidos por el Canon 1532: analogía fundada no sólo en la coherencia intrínseca de ambas disposiciones y en razones de orden práctico, sino en la jurisprudencia de los Tribunales Romanos y en la práctica administrativa de extender, a la categoría de bienes carente de normas propias, las normas dadas para la otra categoría, así como se suelen extender a los Seminarios religiosos las normas que se dan para los seculares, y a éstos las de aquéllos.

* * *

La disposición actual, que comentamos, presenta un carácter muy diverso.

En primer lugar, no se contenta con establecer una equivalencia entre una suma meramente simbólica y las monedas

(**) Decreto de la Sagrada Congregación de Religiosos, de fecha 30 de Julio de 1962.

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reales, sino que reemplaza esa suma por un valor efectivo circulante en nuestro mundo actual, con caracteres de notable estabilidad: el franco suizo. Y establece que, donde le leía "30.000 francos o libras", se lea ahora "66.000 francos suizos", y donde decía "1.000 francos o libras", se lea "2.200 francos suizos".

En la elección del valor-suizo podemos suponer que ha influido no sólo su notoria estabilidad, sino también el hecho de ser Suiza una nación tradicionalmente neutral, y no pertenecer ni al bloque occidental ni al oriental. Si se hubiera tomado en lugar de ella el valor-dólar, se habría podido interpretar como un enfeudamiento de la Iglesia en el área de influencia de los Estados Unidos. Y no se habría podido tomar como valor tipo una moneda del área comunista, sin circulación práctica fuera de esos países.

* * *

Queda todavía por considerar el problema de la equivalencia de esos 66.000 francos suizos en escudos chilenos. Y aquí es donde el referido Decreto revela una nueva orientación de la administración eclesiástica, que es oportuno señalar por su coherencia con los avances conseguidos en el Concilio: esa equivalencia queda entregada a la determinación de la Conferencia Episcopal de cada país, la que "informará" de ella a la Santa Sede.

A este respecto hay varias cosas que hacer notar:

En primer término, se renuncia implícitamente a la vieja costumbre romana y curial de centralizarlo todo.

Cierto es que el poder de autorizar las enajenaciones permanece en manos de la Curia Romana. Al menos hasta ahora. Pero la determinación legislativa se remite a los Episcopados reunidos en Conferencias, y de ella no tienen que pedir "aprobación" a la Curia Romana, sino simplemente deben "informarla", para que lo tenga en cuenta y pueda, en los casos contenciosos, juzgar con conocimiento de causa; no para que apruebe o desapruebe la norma legal.

En segundo lugar, se reconoce otra atribución más a las Conferencias Episcopales, las que hasta ahora, aunque de hecho y con aprobación de Roma funcionaban en numerosos países,

Artículo: Recientes disposiciones de la Santa Sede acerca de la enajenación de bienes eclesiásticos (
Revista: Nº127, año XXXII (En-Mar, 1964)
Autor: Pedro Azócar Chávez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no tenían existencia canónica ni constituian un órgano estable del poder eclesiástico.

Del actual Concilio saldrán estas Conferencias robustecidas en su potestad, permitiendo un enfoque más acomodado a las realidades de los distintos países, de toda la administración y de toda la acción pastoral de la Iglesia.

En particular, en lo concerniente al problema que nos ocupa, esta medida permitirá una mayor agilidad a la administración de bienes, y los abogados y jueces de cada nación —al menos de aquellas en que la ordenación canónica tenga vigencia civil, como ocurre con Chile— tendrán mucho más a la mano la información necesaria para apreciar la validez o nulidad de los contratos eclesiásticos.

Se puede esperar que aún la concesión de la autorización para enajenar se entregue a los Episcopados correspondientes, eliminando así el recurso más largo y engorroso presentado a Roma.

En su Discurso a la Curia Romana, expresaba Paulo VI el 22 de Septiembre de 1963: "La Curia no será avara de sus facultades, que, sin herir el orden eclesiástico universal, hoy el Episcopado puede de por sí y localmente ejercer mejor. Ni jamás metas y beneficios económicos tendrán peso para sugerir cualquier reserva o centralización por parte de los órganos de la Santa Sede, si no es requerida por el bien del gobierno eclesiástico y la salvación de las almas".

Se puede, pues, esperar una creciente descentralización administrativa que agilice la expedición de los diversos asuntos, y permita así corregir los inconvenientes del sistema actual, "lastrado —para usar la expresión de Paulo VI— por su misma edad venerable, que se resiente de la disparidad de sus órganos y de su acción con respecto a las necesidades y costumbres de los tiempos nuevos".